

FORMULA DENUNCIA PENAL – SOLICITA MEDIDAS URGENTES DE PRESERVACIÓN DE PRUEBA – SOLICITA DESIGNACIÓN DE FISCAL AJENO A LAS JURISDICCIONES COMPROMETIDAS

SEÑOR JUEZ FEDERAL DE TURNO
DE LA CAPITAL FEDERAL

██ DNI ██████████ por derecho propio y en mi carácter de representante legal y titular de ALBERTI S.R.L., LA MENCHU S.A. y CAMIONES EXCLUSIVOS S.A., con domicilio real y procesal en ██████████ ██████████ Mar del Plata, Buenos Aires, correo electronico ██████████ ██████████, Cel de contacto ██████████ ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo a formular denuncia penal contra el Dr. Daniel Eduardo Adler, en su carácter de Fiscal General ante la Cámara Federal de Mar del Plata, y contra el Dr. Martín Federico Carniel, en su carácter de Fiscal General Federal con asiento en la provincia del Chaco, así como contra toda otra persona que resulte penalmente responsable, por hechos que, prima facie y sin perjuicio de su ulterior calificación legal, podrían encuadrar en las figuras de:

- abuso de autoridad,
- incumplimiento de los deberes de funcionario público,
- encubrimiento agravado,
- revelación indebida de información o violación de secretos,
- prevaricato, en lo que corresponda,
- y, de modo central, en conductas funcionales que habrían derivado en la frustración, desviación o condicionamiento de una investigación penal, mediante decisiones incompatibles con el deber de objetividad, imparcialidad y legalidad que rige la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, solicito se adopten de manera urgente las medidas necesarias para:

- preservar la integridad de la prueba,
- evitar toda forma de contaminación funcional de la investigación,

- asegurar la conservación de los registros informáticos, telefónicos y documentales vinculados a los hechos,
- y garantizar la intervención de un órgano fiscal imparcial, ajeno a las jurisdicciones comprometidas.

II. COMPETENCIA

La presente denuncia se formula ante la justicia federal de la Capital Federal en razón de la gravedad institucional de los hechos denunciados, que involucran a funcionarios de máxima jerarquía del Ministerio Público Fiscal de la Nación y trascienden el ámbito territorial de una sola jurisdicción.

En efecto, aquí se encuentra comprometido el adecuado funcionamiento del sistema de persecución penal federal, así como la garantía de imparcialidad en la investigación de hechos que involucran a integrantes del propio sistema judicial federal. Precisamente por ello, corresponde la intervención de un órgano jurisdiccional ajeno a las estructuras funcionales potencialmente comprometidas.

La cuestión no se reduce a un simple conflicto de competencia territorial. Lo que se denuncia es el posible uso irregular de facultades funcionales para colocar una investigación en el ámbito institucional de influencia de los propios denunciados, con aptitud para neutralizarla, condicionarla o vaciarla de eficacia.

III. ANTECEDENTES

1. Denuncia original. Caso COIRON N° 26701/2026

Con fecha 12 de febrero de 2026, el suscripto formuló denuncia penal ante la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata, lo que dio origen al caso COIRON N° 26701/2026, caratulado inicialmente como “NN s/ Incumplimiento de Deberes de Funcionario Público - Dte. [REDACTED]”.

Dicha presentación no constituyó una mera manifestación genérica, sino una denuncia circunstanciada, con indicación concreta de hechos, personas involucradas, contexto procesal y abundante material documental.

En esa denuncia se expusieron, entre otros extremos:

- posibles irregularidades en el manejo y custodia de bienes secuestrados en la causa FRE 8370/2017,

- utilización indebida y disposición fáctica de bienes secuestrados pertenecientes a terceros no condenados, no imputados y no ofrecidos a juicio,
- eventuales conductas de encubrimiento funcional,
- resoluciones judiciales y actos procesales contrarios a derecho,
- tergiversación de actuaciones,
- introducción de manifestaciones falsas en actos jurisdiccionales,
- y ocultamiento de prueba pericial relevante.

Asimismo, en esa presentación se señaló como involucrados, entre otros, a Federico Martín Carniel, Marcelo Javier Cippitelli y Jorge Sebastián Gallino, y se dejó expresamente planteado que podría existir una maniobra institucional ilícita con aptitud para afectar la administración pública, la fe pública y el orden económico-financiero, específicamente lavado de activo agravado y enriquecimiento ilícito (dr. federico carniel) – ver capítulo VI de la denuncia original que se acompaña, en el cual a modo ejemplificativo el mismo conforme nosis presenta una deuda de 177 millones de pesos, con compromisos mensuales de 16 millones de pesos, en situación 1 regular, con un salario aproximado de 6 millones, lo cual matemáticamente resulta incongruente, máxime si se tiene en cuenta la incompatibilidad funcional, a ello debe agregarse un patrimonio importante que de varias casas, departamentos, quinchos y vehículos que rondarían el millón de dólares sin justificación.-

2. Intervención de la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata

Con posterioridad, la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata resolvió que la mayor parte de los hechos denunciados escapaban a su competencia territorial, con excepción del aspecto vinculado al eventual uso indebido o posible sustracción de determinados vehículos secuestrados que, según la denuncia, habrían sido depositados en un predio de la PSA en Mar del Plata.

En esa pieza, cuya copia se acompaña, se dispuso:

- remitir la denuncia formulada por esta parte junto con todos sus archivos al Área de Atención Inicial de la Unidad Fiscal de Resistencia, Chaco,
- y continuar en Mar del Plata únicamente con la parte referida a vehículos presuntamente secuestrados y depositados en la PSA local.

La resolución expresa, en lo pertinente, que gran parte de los hechos guardan vínculo con la investigación FRE 8370/2017 y con conductas atribuidas a funcionarios que ejercen funciones en la

jurisdicción del Chaco, razón por la cual debían ser investigados por la Unidad Fiscal de Resistencia.

IV. HECHOS DENUNCIADOS

1. Remisión de la denuncia a la jurisdicción donde se desempeñan los principales denunciados

La primera irregularidad grave consiste en que la denuncia original fue remitida, en su parte sustancial, a la jurisdicción federal de Resistencia, Chaco, es decir, al mismo ámbito institucional donde se desempeñan varios de los funcionarios expresamente denunciados y/o señalados en los hechos de base.

Dicho de otro modo: la denuncia fue derivada al entorno funcional inmediato de quienes debían quedar sometidos a investigación, específicamente al área de atención inicial de fiscalía federal resistencia chaco, dr burella, subordinado jerárquicamente del denunciado dr. carniel.

Ello reviste especial gravedad por cuanto uno de los principales funcionarios involucrados en los hechos de base era precisamente el Dr. Martín Federico Carniel, Fiscal General Federal con actuación en esa jurisdicción.

No se trata aquí de una cuestión meramente formal. La remisión de una denuncia contra funcionarios del sistema judicial federal a la misma estructura territorial e institucional donde estos se desempeñan compromete, al menos en apariencia, la independencia, objetividad y eficacia de cualquier pesquisa seria.

2. INTERVENCIÓN ATRIBUIDA AL DR. DANIEL EDUARDO ADLER

Surge de la documentación acompañada y de los antecedentes puestos en conocimiento de esta parte que el Dr. Daniel Eduardo Adler, en su carácter de Fiscal General ante la Cámara Federal de Mar del Plata, tuvo intervención en relación con la remisión del caso COIRON N° 26701/2026, consolidando el criterio según el cual los hechos centrales debían ser enviados a la jurisdicción de Resistencia.

Tal intervención, valorada en su contexto, aparece como funcionalmente incompatible con el deber de objetividad, en tanto, lejos de resguardar la investigación en un ámbito de independencia reforzada, la colocó bajo la órbita institucional de los propios denunciados o de su entorno jerárquico inmediato, lo cual resulta contrario a los principios que rigen la objetividad y

transparencia que deben seguir los fiscales,mas aun a sabiendas que los denunciados son de de la jurisdiccion donde se las envio,contrariando arbitrariamente los principios fundamentales del proceso penal.

Ello adquiere particular gravedad si se tiene en cuenta que, en la denuncia original, se puso expresamente en conocimiento la existencia de conductas previas de ocultamiento y/o tergiversación de elementos probatorios, atribuidas al Dr. Federico Martín Carniel, lo que evidenciaba un riesgo concreto de afectación de la prueba.

No obstante ese contexto previamente advertido, el Dr. Adler dispuso igualmente la remisión de la denuncia, poniendo a disposición de la jurisdicción comprometida la totalidad de su contenido, incluyendo los hechos denunciados y las medidas probatorias solicitadas, lo cual resulta objetivamente idóneo para:

- frustrar o condicionar el curso normal de la investigación,
- permitir la eventual alteración, ocultamiento o neutralización de prueba relevante,
- y afectar la eficacia de la pesquisa penal promovida.

En tales condiciones, la decisión adoptada no puede ser considerada una mera cuestión de distribución de competencia, sino que presenta —al menos en esta etapa inicial— características compatibles con una desviación funcional con aptitud para comprometer seriamente la investigación penal en curso.

3. USO IMPROCEDENTE DE FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De lo ya actuado y de los intercambios posteriores mantenidos con las dependencias intervinientes surge que, al momento de rechazar la revisión solicitada respecto del criterio adoptado en materia de remisión, se invocó el art. 251 del Código Procesal Penal Federal.

Sin embargo, dicha norma regula los denominados criterios de oportunidad, instituto que resulta manifiestamente ajeno a la cuestión de la competencia territorial y a la derivación de denuncias entre unidades fiscales, por lo que su invocación en el caso aparece, prima facie, improcedente y jurídicamente inconducente.

En efecto, la remisión de actuaciones por razones de competencia encuentra su fundamento en disposiciones de distinta naturaleza —entre ellas, las previstas en los arts. 45 y 248 del CPPF, conforme surge de la propia resolución de la Unidad Fiscal interviniente— lo que torna aún más llamativa la posterior referencia al art. 251 como argumento para rechazar cualquier revisión o replanteo del criterio adoptado.

Esta superposición de fundamentos normativos de diversa naturaleza no puede ser interpretada como una mera imprecisión técnica, sino que evidencia —al menos en esta etapa inicial— una utilización inconsistente del marco legal aplicable, susceptible de configurar una actuación funcional irregular.

En tales condiciones, la invocación del art. 251 CPPF no sólo carece de aptitud jurídica para justificar la remisión dispuesta, sino que además aparece como un argumento destinado a sustraer la decisión adoptada de todo control o revisión, lo cual resulta incompatible con los principios de legalidad, objetividad y transparencia que deben regir la actuación del Ministerio Público Fiscal.

4. CONTRADICCIÓN SOBRE LA RECEPCIÓN Y ACCESO AL CONTENIDO DEL LEGAJO

Otro aspecto de singular gravedad lo constituye la contradicción verificada entre lo informado por la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata y lo manifestado desde la jurisdicción de Resistencia respecto del contenido efectivamente remitido y recibido en relación con el caso COIRON N° 26701/2026.

En efecto, por un lado se informó que la denuncia había sido remitida junto con la totalidad de sus archivos y que incluso existía acceso digital al material mediante enlace y credenciales. Por otro lado, personal de la fiscalía receptora habría manifestado telefónicamente que únicamente se había recibido el número de legajo, sin acceso al contenido de la denuncia ni a la documentación acompañada.

No obstante ello, posteriormente esta parte pudo constatar que el contenido del legajo se encontraba efectivamente disponible mediante enlace digital con acceso restringido, lo que torna objetivamente incompatible la versión de que sólo se habría remitido una referencia numérica.

Esta divergencia no puede ser considerada una mera equivocación administrativa, sino que plantea interrogantes relevantes que deben ser esclarecidos en el marco de la presente investigación, en particular:

- quién efectuó materialmente la remisión del legajo y bajo qué modalidad técnica,
- qué documentación y archivos fueron efectivamente puestos a disposición de la jurisdicción receptora,
- desde qué fecha y hora el contenido resultó accesible en el sistema,
- qué usuarios, dependencias o direcciones IP accedieron al material,

- y si la información fue conocida —total o parcialmente— por funcionarios o áreas vinculadas a los propios denunciados con anterioridad a cualquier control independiente.

En tal contexto, la contradicción señalada adquiere especial relevancia, en tanto podría revelar deficiencias graves en la trazabilidad del legajo, accesos indebidos o prematuros, o incluso la posible circulación de información sensible fuera de los canales formales, todo lo cual resulta directamente vinculado con la hipótesis de afectación, condicionamiento o eventual frustración de la investigación penal.

5. OCULTAMIENTO DE PRUEBA RELEVANTE ATRIBUIDO AL DR. MARTÍN FEDERICO CARNIEL

La denuncia original puso asimismo de manifiesto que el Dr. Martín Federico Carniel habría incurrido en una conducta particularmente grave consistente en el ocultamiento de prueba relevante dentro del proceso principal.

Concretamente, se denunció la existencia de un informe técnico-contable de relevancia, el cual no habría sido puesto a disposición en el momento procesal oportuno, pese a que posteriormente pudo verificarse —a través del análisis de los metadatos del documento— que dicho informe había sido confeccionado con anterioridad a la indagatoria.16/11/2020- creacion informe tecnico 10 conforme metadatos de dicho documento-enero 2021 indagatoria -3 de marzo 2021 procesamiento-8 de marzo 2021 se sube recién dicho informe al sistema lex 100- (ver punto IV denuncia acompañada)

De confirmarse tal extremo, ello evidenciaría, al menos en grado de sospecha suficiente para la apertura de investigación, una conducta con aptitud para:

- afectar el derecho de defensa de las partes involucradas,
- comprometer la legalidad del proceso,
- y vulnerar los deberes de objetividad, lealtad y transparencia que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, la existencia de este antecedente adquiere especial relevancia en el marco de los hechos aquí denunciados, en tanto pone de manifiesto un riesgo concreto y no meramente hipotético de afectación de la prueba, derivado de conductas funcionales previamente atribuidas al mismo funcionario.

En tal contexto, la decisión de remitir la denuncia a la jurisdicción en la que dicho funcionario ejerce funciones no puede ser analizada de manera aislada, sino que debe ser ponderada a la luz de

este antecedente, el cual refuerza de manera significativa la hipótesis de contaminación funcional de la investigación.

Dicho de otro modo, la conjunción de ambos elementos —esto es, la existencia de un antecedente de posible ocultamiento probatorio y la posterior radicación de la denuncia en el mismo ámbito institucional— configura un escenario que, prima facie, resulta incompatible con los estándares mínimos de imparcialidad y resguardo de la prueba que deben regir toda investigación penal.

6. RESULTADO INSTITUCIONAL DE LA SECUENCIA DENUNCIADA

La secuencia descrita permite advertir, al menos en esta etapa inicial, la concurrencia de una serie de circunstancias objetivas que, valoradas en conjunto y no de manera aislada, resultan jurídicamente relevantes:

- la existencia de una denuncia penal seria, circunstanciada y acompañada de elementos probatorios,
- la remisión de su núcleo central a la jurisdicción donde se desempeñan los principales denunciados,
- la utilización de fundamentos normativos improcedentes o inconsistentes para justificar dicha remisión,
- la verificación de contradicciones respecto del acceso y circulación del contenido del legajo,
- y la presencia de antecedentes de posible ocultamiento o manejo irregular de prueba relevante por parte de uno de los funcionarios involucrados.

La conjunción de estos elementos configura, prima facie, un escenario que excede el ámbito de una mera irregularidad administrativa o interpretativa, y que resulta compatible con la hipótesis de frustración, desvío o condicionamiento de una investigación penal, mediante decisiones funcionales que habrían incidido de manera directa en la pérdida de independencia estructural de la pesquisa.

En tal sentido, no se trata únicamente de cuestionar un criterio de competencia, sino de analizar si, a través de las decisiones adoptadas, se generaron condiciones objetivas que permitieron:

- colocar la investigación en un ámbito institucional potencialmente comprometido,
- afectar el normal desarrollo de la actividad investigativa,
- y reducir la eficacia de los mecanismos de control y resguardo de la prueba.

Por ello, los hechos aquí expuestos deben ser analizados de manera integral, en tanto podrían revelar la existencia de una desviación funcional con consecuencias concretas sobre el funcionamiento del sistema de persecución penal, lo cual justifica la apertura de una investigación penal autónoma.

Todo ello configura, prima facie, un escenario compatible con la frustración, desvío o condicionamiento de una investigación penal, a través de decisiones funcionales que habrían favorecido la pérdida de independencia estructural de la pesquisa.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La actuación del Ministerio Público Fiscal se encuentra regida por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y defensa del interés general, los cuales adquieren una intensidad reforzada cuando los hechos denunciados involucran a integrantes del propio sistema judicial o a funcionarios de alta jerarquía.

En tal sentido, el art. 18 de la Constitución Nacional, junto con los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), consagra la garantía de ser sometido a un proceso sustanciado ante autoridades independientes e imparciales, lo que no sólo comprende al órgano jurisdiccional, sino también a la estructura funcional de la persecución penal cuando se investigan delitos de acción pública.

Ello implica que la actuación del Ministerio Público Fiscal debe desarrollarse en condiciones que aseguren no sólo la imparcialidad efectiva, sino también su apariencia objetiva, particularmente cuando los hechos investigados involucran a funcionarios que integran el mismo entramado institucional.

En ese marco, la remisión de una denuncia penal a un ámbito institucional directamente vinculado con los propios denunciados resulta, al menos en términos objetivos, susceptible de comprometer la independencia de la investigación. Dicha situación se agrava cuando concurren, como en el caso, contradicciones documentales, antecedentes de posible ocultamiento de prueba y fundamentaciones normativas inconsistentes, lo que excede claramente el plano de una mera irregularidad administrativa.

Por el contrario, tales circunstancias habilitan —prima facie— la hipótesis de una afectación concreta al normal desarrollo de la investigación penal, lo que justifica la intervención del órgano jurisdiccional y la apertura de una investigación autónoma tendiente a esclarecer los hechos.

Las figuras legales eventualmente comprometidas, sin perjuicio de su ulterior determinación, comprenden, entre otras:

- abuso de autoridad (art. 248 del Código Penal),
- incumplimiento de los deberes de funcionario público,
- encubrimiento (art. 277 del Código Penal),
- revelación indebida de información o violación de secretos,
- y prevaricato, en lo que resulte jurídicamente aplicable al caso.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que la calificación definitiva de los hechos será materia de la investigación a producirse en autos, sin que la presente denuncia implique una limitación al encuadre jurídico que oportunamente corresponda.

VI. ANTECEDENTES INSTITUCIONALES RELEVANTES

La experiencia institucional y la práctica jurisprudencial han demostrado que la responsabilidad penal de los fiscales y de los altos funcionarios del Ministerio Público no se limita a la realización de actos materiales ilícitos directos, sino que también puede configurarse a partir de decisiones funcionales arbitrarias, desviadas o incompatibles con los deberes propios del cargo, cuando las mismas tienen aptitud para afectar el normal desarrollo de una investigación penal.

En particular, la adopción de decisiones que:

- favorecen la impunidad,
- neutralizan o condicionan la persecución penal,
- o colocan investigaciones en ámbitos de influencia funcional inadecuados, puede comprometer la responsabilidad del funcionario interviniente cuando tales decisiones resultan contrarias a los principios de objetividad, legalidad e independencia que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, los antecedentes institucionales en materia de responsabilidad funcional de fiscales evidencian que el apartamiento del deber de objetividad no requiere necesariamente la comisión de un acto ilícito directo, sino que puede configurarse a través de actuaciones que, por su contexto y consecuencias, afectan de manera concreta la eficacia de la investigación o el resguardo de la prueba.

Este estándar resulta plenamente aplicable al caso bajo análisis, en tanto los hechos aquí denunciados no se agotan en una discusión técnica sobre competencia, sino que involucran decisiones funcionales que, prima facie, habrían tenido incidencia directa en la estructura de la

investigación, en su ámbito de desarrollo y en las condiciones de resguardo de los elementos probatorios.

Asimismo, cabe señalar que la actuación del funcionario denunciado ha sido objeto de cuestionamientos en otras oportunidades en el ámbito institucional, lo cual —sin que ello implique adelantar juicio alguno ni constituya el objeto central de la presente— resulta un elemento de contexto que refuerza la necesidad de que los hechos aquí denunciados sean analizados en un ámbito independiente, con resguardo estricto de los principios de objetividad e imparcialidad.

Como **corolario**, corresponde señalar que, aun cuando V.S. eventualmente disponga las medidas necesarias para encauzar la presente investigación en un ámbito de imparcialidad y objetividad —subsana las irregularidades derivadas de la remisión de la denuncia a la jurisdicción en la que se desempeñan los propios denunciados—, el perjuicio institucional ya se ha producido.

En efecto, la puesta en conocimiento anticipado de los hechos denunciados y de los elementos probatorios aportados ha generado, prima facie, un riesgo concreto de pérdida, alteración o supresión de evidencia relevante, comprometiendo la eficacia de la investigación.

Ello resulta particularmente grave si se considera que determinadas medidas típicas de investigación —tales como allanamientos, secuestro de documentación, dispositivos electrónicos (teléfonos celulares, computadoras, soportes digitales), entre otras— requieren, por su propia naturaleza, de reserva y oportunidad, condiciones que habrían quedado frustradas a partir de la derivación dispuesta.

Asimismo, el riesgo de afectación probatoria no puede ser analizado en abstracto, sino en el contexto de los antecedentes ya expuestos en la denuncia original, en los que se puso de manifiesto la existencia de conductas compatibles con el eventual ocultamiento o retención indebida de prueba.

En tales condiciones, la situación descrita no solo evidencia un riesgo actual, sino también la posible consolidación de un escenario de frustración investigativa, en el cual la pérdida de oportunidad en la adopción de medidas urgentes puede haber comprometido de manera significativa el esclarecimiento de los hechos

VII. PRUEBA

A. Documental

Se acompaña la siguiente prueba documental:

1. Copia de la denuncia original presentada por esta parte con fecha 12 de febrero de 2026, que dio origen al caso COIRON N° 26701/2026.
2. Copia de la resolución de la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata que dispone remitir la mayor parte de los hechos a la Unidad Fiscal de Resistencia por razones de competencia.
3. Copia de la denuncia administrativa contra el Dr. Daniel Adler presentada ante la Procuraduría de investigaciones administrativas.
4. Copia de las constancias y comunicaciones vinculadas a la remisión del legajo y a la información brindada respecto de su recepción.
5. Copia de toda otra documentación vinculada con el posible ocultamiento del informe técnico-contable y los metadatos referidos.
6. Copia poderes de representación empresa supra referenciadas.-

B. Documental digital

Se acompaña audio mantenido con la fiscalía federal Resistencia Chaco, identificado como: "Grabación telefónica – Caso COIRON 26701/2026 – [REDACTED]"

El dispositivo contiene una grabación de una comunicación telefónica mantenida con personal de la fiscalía de la jurisdicción receptora (fiscalía chaco), de la que surgiría que esa dependencia solo habría recibido el número de legajo y no el contenido de la denuncia.

-Asimismo se adjunta constancia y comunicaciones mantenida con mesa de inicio de la fiscalía federal mar del plata a cargo del dr. emilio jesus cabo.-

Solicito:

- su incorporación formal al expediente,
- su preservación,
- y la realización, en su caso, de pericia técnica para acreditar autenticidad, integridad, fecha y contenido.

C. Informativa

Se libre oficio al Ministerio Público Fiscal de la Nación para que informe y remita:

1. Historial completo del caso COIRON N° 26701/2026.
2. Fecha, hora y modalidad de la remisión realizada desde la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata.
3. Identificación de todos los usuarios que accedieron al legajo.
4. Individualización de todas las acciones realizadas sobre el caso: apertura, visualización, remisión, descarga, modificación, incorporación de archivos y reenvíos.
5. Copia íntegra de toda comunicación institucional vinculada a la remisión del caso.

D. Auditoría informática – sistema COIRON

Se requiera al área técnica correspondiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación una auditoría integral sobre el sistema COIRON, respecto del caso 26701/2026, debiendo informarse:

1. Usuarios que accedieron al caso.
2. Fechas y horarios exactos de acceso.
3. Dependencias desde las cuales se produjo cada acceso.
4. Archivos visualizados o descargados.
5. Eventos de remisión interna o externa.
6. Registros de modificaciones, altas, bajas o incorporaciones documentales.
7. Logs de auditoría completos del servidor vinculados al caso.

E. Comunicaciones telefónicas e institucionales

Se libre oficio a las compañías telefónicas correspondientes y/o al área administrativa del Ministerio Público Fiscal de la Nación para que informen:

1. Registros de llamadas entrantes y salientes de las líneas institucionales vinculadas a la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata y a la Unidad Fiscal de Resistencia.
2. Fechas, horarios, duración y números intervinientes.
3. Toda comunicación institucional realizada entre ambas dependencias en relación con el caso COIRON N° 26701/2026.

Asimismo, se ordene la preservación de:

- correos institucionales,
- chats internos,
- mensajes funcionales,
- y toda otra comunicación digital vinculada con la remisión del caso.
- Asimismo si V.E.considera pertinente se ordene el secuestro de los telefonos moviles del dr.adler y el dr. carniel por ser prueba directa para su posterior peritaje solo en lo pertinente a la denuncia realizada y el legajo coiron 26701/2026 en tramite ante la fiscalia federal mar del plata,por resultar de sumo interes para la averiguacion de la verdad.-

F. Testimonial

Oportunamente se cite a prestar declaración testimonial a:

- personal del Área de Atención Inicial de la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata,especialmente,dr CABO ,EMILIO JESUS(AREA DE ATENCION INICIAL ,UNIDAD FISCAL MAR DEL PLATA),
- personal del Área de Atención Inicial de la Unidad Fiscal de Resistencia,
- y a toda otra persona que haya intervenido materialmente en la remisión, recepción o acceso al legajo.

VIII. MEDIDAS URGENTES DE PRESERVACIÓN DE PRUEBA

Atento a la naturaleza de los hechos denunciados, solicito con carácter urgente:

1. La inmediata preservación del caso COIRON N° 26701/2026, sus anexos, documentos, trazas y registros.
2. El resguardo de todos los logs del sistema informático vinculados al caso.
3. La inmovilización y conservación de los registros de acceso, visualización y descarga.
4. La preservación de la evidencia contenida en el pendrive acompañado.
5. La preservación de correos, registros telefónicos y comunicaciones institucionales entre las dependencias intervinientes.
6. La identificación nominal de todos los funcionarios y empleados que hayan accedido, remitido, administrado o recepcionado la denuncia y su prueba.

IX. GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD – SOLICITA DESIGNACIÓN DE FISCAL AJENO A LAS JURISDICCIONES COMPROMETIDAS

Atento a que los hechos denunciados involucran a funcionarios de alta jerarquía del Ministerio Público Fiscal con actuación en las jurisdicciones federales de Mar del Plata y de la Provincia del Chaco, vengo a solicitar expresamente que se disponga la intervención de un fiscal federal ajeno a ambas jurisdicciones, o en su caso la asignación del caso a una unidad fiscal con independencia funcional efectiva respecto de las estructuras comprometidas.

La presente solicitud no responde a una mera preferencia de parte, sino que se funda en la necesidad de resguardar la garantía de imparcialidad y objetividad en la investigación, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

En efecto, la eventual intervención de fiscales pertenecientes al mismo circuito jerárquico, funcional o territorial de los funcionarios denunciados no solo compromete la apariencia de independencia, sino que también incrementa el riesgo de interferencias, condicionamientos o desvíos en la investigación, máxime cuando se trata de hechos que involucran a integrantes del propio Ministerio Público Fiscal.

En ese contexto, la designación de un fiscal ajeno a las jurisdicciones comprometidas aparece como una medida razonable, proporcional y necesaria para:

- garantizar la objetividad de la investigación,
- evitar cualquier forma de contaminación funcional,
- resguardar la integridad de los elementos probatorios,
- y asegurar la confianza pública en el proceso.

Asimismo, se solicita que, en caso de estimarlo pertinente, se dé intervención a la Procuración General de la Nación a efectos de que disponga la asignación de un fiscal con las condiciones de independencia requeridas para el adecuado tratamiento de los hechos aquí denunciados.

X. CONEXIDAD Y NECESIDAD DE ATRACCIÓN DE LA DENUNCIA ORIGINAL

Atento a que la presente denuncia se encuentra directamente vinculada con los hechos oportunamente denunciados por [REDACTED] en el marco del caso COIRON N° 26701/2026, corresponde poner de manifiesto la existencia de una clara conexidad objetiva y funcional entre ambas.

En efecto, los hechos aquí denunciados no constituyen un episodio autónomo, sino que se originan precisamente en el modo en que fue tramitada, derivada y eventualmente comprometida la investigación penal inicial.

En tales condiciones, mantener ambas investigaciones escindidas —una en la jurisdicción actualmente cuestionada y otra en el ámbito del presente proceso— implicaría un riesgo concreto de:

- decisiones contradictorias,
- pérdida de coherencia investigativa,
- y eventual frustración del esclarecimiento integral de los hechos.

Por ello, y en virtud de los principios de economía procesal, unidad de investigación y eficacia de la persecución penal, solicito que se disponga:

La radicación conjunta o atracción de la denuncia original (caso COIRON N° 26701/2026) al ámbito de la presente investigación, o subsidiariamente, que se adopten las medidas necesarias para garantizar que ambas causas tramiten bajo un mismo criterio de independencia funcional.

Ello resulta particularmente necesario en el caso, en tanto la denuncia original ha sido remitida a una jurisdicción en la que se desempeñan los propios funcionarios denunciados, lo que compromete seriamente las garantías de imparcialidad ya expuestas.

.

XI. RESERVA DE CONSTITUCIÓN COMO QUERELLANTE

Se deja planteada la reserva de constituirme oportunamente en parte querellante, una vez asignado número de expediente y delimitado el objeto procesal, con arreglo a la normativa aplicable.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido.
2. Se tenga por formulada la presente denuncia penal contra el Dr. Daniel Eduardo Adler, el Dr. Martín Federico Carniel y toda otra persona que resulte penalmente responsable.

3. Se disponga la apertura de la investigación penal correspondiente, con la debida intervención judicial.
4. Se ordenen de manera urgente todas las medidas de preservación de prueba solicitadas, en especial el resguardo integral del sistema COIRON, sus logs, accesos, remisiones y registros de actividad.
5. Se libre la prueba informativa, técnica y pericial requerida, incluyendo la auditoría integral del sistema informático utilizado.
6. Se incorpore, preserve y perite el soporte digital acompañado (pendrive), garantizando la cadena de custodia.
7. Se disponga la intervención de un fiscal federal ajeno a las jurisdicciones de Mar del Plata y Chaco, o en su caso se dé intervención a la Procuración General de la Nación a efectos de asegurar la designación de un funcionario con independencia funcional.
8. Se declare la conexidad con la denuncia original (caso COIRON N° 26701/2026) y se disponga su radicación conjunta, acumulación o atracción al presente proceso, o subsidiariamente se arbitren las medidas necesarias para garantizar la unidad de investigación bajo parámetros de imparcialidad.
9. Se requiera informe inmediato a la Unidad Fiscal Federal de Mar del Plata y a la de Resistencia respecto de:
 - contenido efectivamente remitido,
 - accesos al legajo,
 - usuarios intervinientes,
 - fechas de visualización,
 - y toda traza digital vinculada a la denuncia.
10. Se adopten medidas para evitar la intervención de funcionarios alcanzados por la presente denuncia o pertenecientes a su mismo ámbito jerárquico, garantizando la independencia estructural de la investigación.
11. Oportunamente, se determinen las responsabilidades penales que correspondan.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTIICIA.-